

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., enero 25 de 2021

REF: N° 1100140030782019-01811-00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado.

Se precisa a las partes que el escrito mediante el cual la parte demandada presentó excepciones de mérito y que será tenido en cuenta en este asunto, es el radicado en este despacho el pasado 28 de febrero de 2020, el cual fue allegado dentro del término legal para ello. Así las cosas, las complementaciones a la contestación realizadas mediante el memorial presentado de forma electrónica el pasado 26 de noviembre de 2020, no serán tenidas en cuenta por extemporáneas.

Ahora bien, estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto los artículos 372 y 373 del C.G.P.

1. Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y al momento de describir el traslado de las excepciones, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada **María Angélica Ballesteros Bernal**, el cual será evacuado en la fecha que se fije para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

2. Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales las aportadas al contestar la demanda y formular excepciones.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante **Juan Andrés Palacios Rodríguez**, el cual será evacuado en la fecha que se fije para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de

la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Prueba Grafológica: Teniendo en cuenta que la parte demandada argumenta que no suscribió el pagare base de recudo, se fija la hora de las 2 30 pm del día 11 del mes de febrero del año 2021, **para audiencia presencial en la sede del despacho, con el objeto de tomar las rubricas de María Angélica Ballesteros Bernal**, y poder ser cotejadas con título valor báculo de la acción. Se le ordena a la ejecutada, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte muestras caligráficas y firmas extraproceso de los años 2015 a 2019, mínimo diez (10) o en su defecto manifieste la situación que impide su aportación mediante declaración extraproceso, so pena de tener por desistida la prueba grafológica.

Una vez realizada dicha diligencia por secretaría ofíciase al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, previo el pago de las expensas necesarias por parte del extremo pasivo, con el fin de que dictaminen si la firma que aparece como de la ejecutada en el título valor, es de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P.

Remítase las respectivas muestras y el pagaré, dejando las constancias de rigor, con el fin de que se allegue con destino a este proceso el resultado del mismo. Del mismo modo remítase como muestras el acta de diligencia de notificación personal y el poder visibles a folios 10 y 13, para que sean comparados por la Institución mencionada, con relación al pagaré cuestionado, advirtiéndole que la firma objeto de la prueba es únicamente la que obra en el título valor, la que en él se dice pertenece a María Angélica Ballesteros Bernal.

De otro lado, se precisa a la demandante que es improcedente la prueba grafológica frente a los datos plasmados en los títulos valores allegados como base de la ejecución, como son el monto, la fecha de creación y de vencimiento, por cuanto la prueba pericial tiene como finalidad dilucidar la autenticidad de la firma impuesta en el documento. Además, no es el medio de prueba idóneo para demostrar el acuerdo realizado por las partes de la relación cambiaria, ni para acreditar si existieron o no instrucciones para el llenado de los espacios en blanco de los títulos.

Oficios: Se niega por improcedente el oficio solicitado con destino a Grupo Editorial Mundo Niños S.A.S., por cuanto no hace parte del presente proceso. Tenga en cuenta que el demandante obra como endosatario de la sociedad referida, por lo que es un tercero de buena fe exento de culpa, contra quien **no** son oponibles las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 del C.Co.,

es decir, las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron.

Surtido todo lo anterior, se señalará fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc1b59458f25805155fd6b0fb1d551dfad506aeaa5707947020dbf7c15f7690

Documento generado en 25/01/2021 05:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**